



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código 190013103001

Sentencia N° 097

Popayán, veintidós (22) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Ref.: **Acción de Tutela**

Accionante: **Rubén Darío Gómez Mulato**

Accionadas: **Secretaría Departamental de Educación del Cauca y
Fiduciaria La Previsora S.A. (en adelante Fiduprevisora)**

Rad.: **2021-00150-00**

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, a resolver la acción de tutela presentada por el señor Rubén Darío Gómez Mulato contra la Secretaría Departamental de Educación del Cauca y la Fiduprevisora, requiriendo el amparo de su derecho fundamental de petición, en conexidad con el mínimo vital y la vida en condiciones dignas.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda.

1.1 Pretensiones.

El accionante interpuso acción de tutela, para que, en salvaguarda de sus deprecadas garantías fundamentales, el juez constitucional les ordenase a las accionadas entidades, resolver de fondo la solicitud de pensión de jubilación ordinaria, presentada ante la Secretaría Departamental de Educación del Cauca, el 11 de marzo del 2021, a la que le correspondió el radicado N° CAU2021ER007451.

1.2 Fundamentos Fácticos y Probatorios.

El actor consideró como hechos relevantes los siguientes:

- ✓ El 11 de marzo del 2021, presentó ante la accionada Secretaría, la solicitud de pensión ordinaria, correspondiéndole el radicado ya señalado.
- ✓ Dicha documentación fue aceptada por la pasiva, por cumplir con los requisitos legales.
- ✓ Con Oficio N° 4.8.2.4-2021-01144 del 30 de marzo del presente año, la Secretaría le informó que el proyecto de acto administrativo para el reconocimiento y pago de la solicitada pensión había sido remitido a la Fiduprevisora el 30 de ese mismo mes y año, para su revisión y aprobación.
- ✓ Desde la anterior fecha, la Fiduprevisora no ha enviado la hoja de aprobación.
- ✓ Tampoco se ha pronunciado la Secretaría Departamental de Educación del Cauca.

Con el escrito de tutela allego copia de los siguientes documentos:

- ✓ Formato de solicitud de pensión con sus anexos, y la constancia de radicación ante la Secretaría Departamental de Educación del Cauca.
- ✓ Oficio N° 4.8.2.4-2021-001144 del 30 de marzo del 2021.

2. Trámite.

La demanda fue admitida mediante Auto N° 658 del 15 de octubre del 2021, en el que se ordenó notificar a los representantes legales de la Secretaría Departamental de Educación del Cauca y Fiduprevisora, a quienes se les requirió un informe, y la documentación que estimaren de importancia para el caso puesto en consideración. Esta providencia fue debidamente notificada.

3. Contestación.

3.1 La Coordinadora de Tutelas de la Fiduprevisora solicitó que la tutela fuera declarada improcedente, teniendo en cuenta el carácter excepcional, subsidiario y residual de la tutela, por tratarse del reconocimiento y pago de una prestación económica, para lo cual el actor cuenta con otro mecanismo de defensa judicial ordinario.

Explicó que la competente para expedir actos administrativos es la respectiva Secretaría de Educación, quienes deben remitir los proyectos de resoluciones a la Fiduprevisora para su aprobación, para que luego, el ente territorial, dicte el acto administrativo definitivo para el reconocimiento y pago de solicitada prestación social.

Insistió en que su función principal es la de velar por la correcta administración de los recursos del Fomag.

Aclaró que la solicitud de prestación económica radicada por el actor no es un derecho de petición que deba ser resuelto por su representada, ya que corresponde a un trámite administrativo que se radica ante la Secretaría de Educación Departamental correspondiente.

Informó que se procedió a priorizar el caso del actor, para que, luego del estudio del proyecto de acto administrativo, este sea remitido a la Secretaría Departamental de Educación del Cauca, sea que haya sido negado o aprobado, por lo que la responsabilidad de emitir la resolución definitiva recae sobre dicha entidad.

Resaltó que la revisión de expedientes, como el del señor Gómez Mulato, reviste cierta complejidad, por tratarse de reconocimiento de carácter económico que podría afectar el erario público.

3.2 El Secretario Departamental de Educación del Cauca manifestó que, según reporte brindado por la Oficina de Prestaciones Sociales de esa Secretaría, el 30 de marzo del 2021, mediante oficio N° 4.8.2.4-2021-01144, y radicado SAC de salida N° CAU2021EE010963, le informó al actor

que la documentación aportada por él, junto con el proyecto de acto administrativo, fue remitida a la Fiduprevisora para su respectivo estudio, según se pudo observar en la plataforma On Base. Dicha respuesta fue puesta en conocimiento del accionante a través de mensaje de datos que fue leído en la misma fecha de envío.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. La competencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1º, numeral 1º, inciso 2º del Decreto 1382 de 12 de julio del 2000, este Despacho es competente para resolver la acción de tutela de la referencia en PRIMERA INSTANCIA.

2. El Problema Jurídico.

En el *sub judice*, el Despacho debe establecer si con las accionadas entidades, con sus actuaciones, vulneran los invocados derechos fundamentales del actor.

3. Tesis del Despacho.

En el caso bajo estudio, el Despacho considera que la tutela debe ser declarada improcedente, dado que el actor acudió directamente a ésta, sin haber elevado solicitud alguna ante las accionadas entidades, como así se verifica, y él mismo lo manifestó en su escrito de demanda.

3.1 Sustento Jurisprudencial.

3.1.1 *«Por lo anterior, es siempre necesario acudir inicialmente ante la responsable de cumplir la obligación de brindar el servicio de salud y solo de darse la eventualidad de la renuencia a hacerlo efectivo, es posible que el usuario acuda ante el juez para que, previa determinación de que la prerrogativa fue lesionada, se ordene que sea garantizada de la manera más adecuada.»¹*

¹ Sentencia T-096 de 2016

3.1.2 « (...) *Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, "ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos".*

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.»² (Subrayado, cursiva y negrilla fuera de texto)

4. Procedencia de la Acción.

La acción de tutela ha sido instituida en el ordenamiento jurídico colombiano como un mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales de las personas.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, a tal mecanismo sólo puede acudir si se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos normativa y jurisprudencialmente.

En tal sentido, se habla básicamente de tres requisitos generales de procedibilidad en la acción de tutela, sin los cuales no se estudiará de fondo el asunto. El primero está referido a que se invoque la protección de un derecho fundamental, ya que de ello depende la relevancia constitucional del asunto puesto en consideración. En segundo término, se encuentra el

² Sentencia T-130 de 2014

de subsidiariedad, que obliga a verificar la inexistencia de otro mecanismo de defensa para reclamar lo pretendido mediante la acción de tutela, o que existiendo uno, éste no resulte efectivo por cuanto puede causarse un perjuicio irremediable con una decisión tardía. Y finalmente, es menester estudiar la inmediatez de la acción, es decir, que el amparo se haya solicitado en un término razonable después de causada la vulneración o amenaza.

5. Caso Concreto.

El accionante solicita la protección de su derecho fundamental de petición en conexidad con el mínimo vital y la vida en condiciones dignas, por la presunta omisión en que han incurrido las accionadas entidades, al no resolver su solicitud de pensión de jubilación ordinaria, la cual fue radicada el día 11 de marzo de 2021, ante la Secretaría Departamental de Educación del Cauca, oportunidad en la que aportó la documentación pertinente.

Por lo anterior, solicitó al juez de tutela que le ordenase a la citada Secretaría y a la Fiduprevisora que resolvieran de fondo su solicitud, en el sentido de expedir y aprobar el acto administrativo que le reconozca la solicitada prestación económica.

La Fiduprevisora consideró que la tutela resultaba improcedente, por ser un mecanismo de defensa residual frente a la acción ordinaria, aclarando de paso que sus competencias se limitan a aprobar o desaprobado los proyectos de acto administrativo que remite la respectiva Secretaría de Educación, quien es la encargada de dictar la resolución definitiva.

La Secretaría Departamental de Educación del Cauca, manifestó que ya le había brindado respuesta al actor frente a la documentación radicada para la obtención de la solicitada pensión, lo cual tuvo lugar el 30 de marzo del año en curso.

El Despacho, conforme se planteó en la tesis frente al problema jurídico, considera que la tutela deviene en improcedente, ya que, por lo visto, el accionante no ha realizado solicitud alguna, previa a la interposición de la acción constitucional.

Lo anterior es así, ya que, aparte de la radicación de la documentación pertinente ante la Secretaría Departamental de Educación del Cauca, el señor Gómez Mulato ha permanecido pasivo frente al requerido trámite, sin siquiera insistir ante la entidad departamental y/o la Fiduprevisora, exigiendo el adelantamiento de su gestión.

Suma a lo anterior, que la accionada Secretaría, mediante Oficio N° 4.8.2.4-2021-01144, y radicado SAC de salida N° CAU2021EE010963, le envió reporte al interesado del envío de su solicitud de pensión y del proyecto de acto administrativo a la Fiduprevisora, el 30 de marzo del 2021, lo cual es de pleno conocimiento del actor, pues aportó archivo de dicha comunicación, cuyo contenido es de fondo.

Ahora bien, frente a la accionada Fiduciaria, menos aún se puede afirmar que ha omitido proferir respuesta, ya que el actor no ha radicado solicitud alguna ante ésta, por lo que no se le puede exigir que se pronuncie ante una petición inexistente.

Ante este panorama, como ya se había manifestado, la solicitud de amparo resulta improcedente, puesto que el tutelante acudió a la misma de manera directa, sin darle oportunidad a la administración de pronunciarse frente a su caso, más cuando no acreditó una afectación de tal magnitud, que pudiese llegar a generarle un perjuicio irremediable, por la presunta mora en que han incurrido las accionadas en atender su caso, por lo que, sin más disquisiciones, así se declarará en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la presente Acción de Tutela impetrada por el señor **Rubén Darío Gómez Mulato**, contra las accionadas **Secretaría Departamental de Educación del Cauca y Fiduciaria La Previsora S.A.**, en atención a lo antes considerado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta determinación a los interesados, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si este fallo no fuere oportunamente impugnado, **remítasele** electrónicamente la demanda de tutela, su contestación y este fallo de primera instancia, a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

James Hernando Correa Clavijo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ac4117aaaf426988712f0c68652ec99476978d476bb32c89711e2f060dd21eb1

Documento generado en 22/10/2021 11:47:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>